

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0080

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR.
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
CEDULA:	1804425906001
DIRECCIÓN:	PALORA, POLICIA NACIONAL ENTRE AV CUMANDÁ Y 5 DE SEPTIEMBRE
TELÉFONO:	0981282447 / 0998775894
CIUDAD - PROVINCIA:	Palora, Morona Santiago
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ricardovillazis15@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, mantiene un título habilitante para el permiso para la prestación de Servicios de Acceso a Internet, de fecha 11 de septiembre de 2018, inscrito en el Tomo 133 a Fojas 13340 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, esto hasta el 11 de septiembre de 2033.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2605-M** de 01 de octubre de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1226** de 19 de septiembre de 2019, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante del señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, por operar con características diferentes a las autorizadas concluyendo lo siguiente:

“(...)

7. CONCLUSIONES.

(...)

- La infraestructura de transmisión nacional **no concuerda** con la autorizada, el permisionario **NO** tiene autorizados enlaces radioeléctricos; sin embargo se encuentran en operación 2 enlaces radioeléctricos UDBL, del permisionario, los cuales **no se encuentran registrados**. Detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe. El prestador del servicio, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015277 de 13 de septiembre de 2019, solicitó el registro de los enlaces inalámbricos de UDBL.
- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces UDBL, punto-multipunto, del prestador de servicio, utilizados, **no se encuentran registrados** (detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe). El prestador de servicio, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015277 de 13 de septiembre de 2019, solicitó el registro de los enlaces inalámbricos de UDBL.
- El prestador de servicio, RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, **NO reportó en el sistema SIETEL**, usuarios y facturación, y calidad, del cuarto trimestre de 2018, y primer y segundo trimestre de 2019.(...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0066 de 29 de julio de 2024 el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0064 de 27 de junio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1226 de 19 de septiembre de 2019**, en el cual se concluyó que el señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**: El permisionario del servicio de acceso a internet **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, **no ha presentado dentro del plazo**, estaría operando con características técnicas distintas a las asignadas dentro de su sistema de acceso a internet autorizado.*

*El administrado señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme a la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 12 de julio de 2024.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0135 de 12 de julio de 2024, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Señor RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de prestación de servicio de internet; b) Se solicite a la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6, remita a quien corresponda para que informe acerca del tratamiento efectuado al trámite ingresado con número ARCOTEL-DEDA-2019-015277 del 13 septiembre de 2019, el mismo que se hace referencia dentro del informe técnico IT-CZO6-C-2019-1226 de 19 de septiembre de 2019, información que deberá ser remitida en el término de tres (3) días. c) Se solicite al Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 que en el término de 4 días informe si a la fecha se ha procedido a subir los reportes de calidad, usuarios y facturación del cuarto trimestre del 2018, y primero y segundo trimestre del año 2019; d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0046. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(...)"*

A más de eso con el objetivo de tener mayores elementos de prueba se emite providencia de ampliación de prueba P-CZO6-2024-0141 de 18 de julio de 2024, en el que el responsable de la Función Instructora, dispuso lo siguiente:

"TERCERO: Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información respecto al trámite ingresado con número ARCOTEL-DEDA-2019-015277-E del 13 de septiembre de 2019, y si existen modificaciones posteriores respecto del título habilitante del señor RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, información que deberá ser remitida para el análisis correspondiente..."

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2550-M** de 16 de julio de 2024, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó

el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" requerido en la **Resolución ARCOTEL-2015-0936** en el aplicativo **ON LINE**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Villacis Salazar Ricardo Javier con RUC 1804425906001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del **Impuesto a la Renta**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1347-M** de 18 de julio de 2024, señaló:

Mediante Informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0360 de 18 de julio de 2024 en su parte pertinente indica lo siguiente

"(...) 5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

Revisado el SIETEL el día 18 de julio de 2024, se observa que los reportes de usuarios, facturación correspondiente al cuarto trimestre de 2018 fueron entregados el 11 de mayo de 2022, y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 fueron presentados el 15 de junio de 2022, referente a los reportes de calidad al cuarto trimestre de 2018, y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 fueron presentados el 15 de junio de 2022, según el detalle de la tabla del numeral 4 del presente informe.. (...)

En cumplimiento a lo dispuesto a la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1330-M** de 17 de julio de 2024, señaló:

"(...) Me permito informar que una vez revisadas las bases de Asignación de Trámites para Otorgamiento y Administración de Títulos Habilitantes de la CZO6, manejadas por delegación de esta Coordinación, hasta febrero de 2022; se ha verificado que el trámite número ARCOTEL-DEDA-2019-015277-E del 13 septiembre de 2019; no costa en los registros de la CZO6.

Sin embargo, haciendo seguimiento en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, se puede verificar que el indicado trámite, fue ingresado en la Coordinación Zonal 3 y direccionado a la CTHB, adjunto hoja de ruta respectiva. Adicionalmente, se ha revisado en el sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF y se verifica que existen dos oficios de modificaciones al título habilitante, autorizadas por la CTDE, conforme el reporte adjunto del mencionado sistema.(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto a la providencia de ampliación de prueba la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1675-M de 24 de julio de 2024, señaló:

"(...) Previo a la expedición de las Resoluciones ARCOTEL-2022-0072 de fecha 03 de febrero de 2022 y ARCOTEL-2022-0115 de fecha 05 de abril de 2022, las solicitudes de autorizaciones

relacionadas con modificaciones de títulos habilitantes eran de competencia de las Coordinaciones Zonales de acuerdo a su jurisdicción.

De lo expuesto y una vez revisado los archivos de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a partir del 03 de febrero de 2022 no se cuenta con requerimientos de modificaciones de la red física por parte del RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR.

Adicionalmente, de acuerdo al sistema de Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, el señor Ricardo Javier Villacis, dispone de enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL (adjunto), y que constan en el Apéndice 1-A del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias de Tomo 133 a Fojas 13340 suscrito el 11 de septiembre de 2018.

En relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015277-E, comunico que fue atendido con el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1526-OF de 10 de octubre de 2019 (adjunto), con el cual se incorporó enlaces UDBL al Título Habilitante señalado, los cuales no registran modificaciones.(...)"

Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida dentro del informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1226** del 19 de septiembre de 2019, y memorando **ARCOTEL-CZO6-2024-2605-M de 01 de octubre de 2019**, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0064; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, NO ha procedido a corregir su conducta, como se indica en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1226** del 19 de septiembre de 2019 y el memorando **ARCOTEL-CZO6-2024-2605-M**, y el Memorando **ARCOTEL-CTHB-2024-1675-M** del 24 de julio de 2024; en los que se evidencia que el señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, opera con características diferentes a las autorizadas, hasta la presente fecha, por lo que se evidencia que el señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, no ha corregido su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo, por lo tanto, **NO** concurre con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que si cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes

remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-2550-M del 16 de julio de 2024 indicando lo siguiente:

“La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0135, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:

“(…) **TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Señor RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de prestación de servicio de internet;** (…)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la **Resolución ARCOTEL-2015-0936** en el aplicativo **ON LINE**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Villacis Salazar Ricardo Javier con RUC 1804425906001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del **Impuesto a la Renta**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).”

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **QUINIENTOS SIETE DOLARES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 507,28)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0064** de 27 de junio de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido estaría operando con características técnicas distintas a las asignadas dentro de su sistema de acceso a internet autorizado, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3 y 42 literal m de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, en consecuencia se puede determinar que el señor RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0125 de 26 de julio de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo de manera parcial el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido estaría operando con características técnicas distintas a las asignadas dentro de su sistema de acceso a internet autorizado, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3 y 42 literal m de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, en consecuencia se puede determinar que el señor RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0064 de 27 de junio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER de manera parcial el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0071 de 31 de julio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0064 y, se ha comprobado la responsabilidad atribuido al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, en el incumplimiento de lo descrito por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3 y 42 literal m de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, en consecuencia se puede determinar que el señor RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, Con RUC Nro. 1804425906001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS SIETE DOLARES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 507,28)**.

valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, con RUC Nro. 1804425906001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0013 de 06 de febrero de 2024 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **RICARDO JAVIER VILLACIS SALAZAR**; en la direcciones de correo electrónico: ricardovillazis15@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 22 de agosto de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2